



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 19609/2021

TJ/I-32202/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1740/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

25 ABR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-32202/2020**, en **225** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 19609/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16
1405
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.19609/2021

JUICIO: TJ/I-32202/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ADSCRITA A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.19609/2021, interpuesto ante este Tribunal diecinueve de abril de dos mil veintiuno por **EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS**, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/I-32202/2020**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Párrafo, Fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017 y 2018, correspondiente a los créditos fiscales por concepto del predio se aplica ilegalmente la cantidad de [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] mas sin embargo dicha Autoridad Fiscalizadora, reitera la imposición de otra multa por Impuesto Predial omitido según artículo 471 primer Párrafo, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2014, 2015 y 2016, así como el artículo 471 primer Párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017 y 2018, por lo que carece de fundamento legal en aplicar la cantidad de [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] en el que resulta la suma total de las multas a cargo del contribuyente C. [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] por el Impuesto Predial omitido de la cuenta catastral número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]-7, asciende a la cantidad de \$ [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] por lo que es carente de legalidad que la Autoridad Administrativa realiza una serie de resúmenes, que van por varios conceptos, mismos que se describen de la siguiente forma:

- I. Impuesto Predial Omitido**
 - II. Actualización por el Impuesto Predial Omitido**
 - III. Recargos:**
 - IV. Multa por el Impuesto Predial Omitido y pagos Enterados a gestión:**
- Total determinado a su cargo:**
([Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

Es por ello que comparece, en este acto a recurrir mediante el presente Juicio de Nulidad la presente resolución, toda vez que dicho acto administrativo que hoy se impugna, carece del debido principio de legalidad, afectándolo en su esfera jurídica y de seguridad social, provocando daños de difícil reparación, es por ello que recurre al presente Juicio de Nulidad, a recurrir la imposición de una serie de multas administrativas, por lo que dichas Autoridades Demandadas, van más allá de sus

facultades, sin una base legal, toda vez que dicha Resolución, no se encuentra fundada ni motivada de acuerdo a lo estipulado por nuestra legislación, al carecer de una formalidad esencial de un procedimiento en el que se determine legalmente por Autoridad dicho cobro, máxime que en ningún momento en forma personal existió citación en el que se cubrieran todas y cada uno de los requisitos de la propia Ley de la Materia, para que mi Representado compareciera ante dicha Autoridad, ya que en dicho requerimiento, es ilegal, por no contener las bases jurídicas de requerir a través de una Autoridad Judicial dicha documentación administrativa, lo cual dicha imposición de las multas administrativas son meramente ilegales, por el simple hecho de no cumplir con los principios de Legalidad, Audiencia y de Derecho, por lo que dichos actos administrativos dejan a mi Representado, en pleno estado de indefensión, toda vez que ha dicha diligenciación administrativa, carece de las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se hayan cumplido, los requisitos legales para haber notificado el presente acto administrativo que se impugna en la presente vía, por lo que dicha Autoridad Administrativa fue carente de legalidad el no otorgarle el pleno valor probatorio a las consignaciones de pago No. [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] así como la Diligencia de Consignación de pago No. [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] en el que se Autodetermino correspondiente a los bimestres:

- Consignación [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], por los bimestres 5º y 6º del 2011, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del 2012, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del 2013, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del 2013 y 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del 2014.**
- Consignación [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], por los bimestres 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del 2015, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del 2016, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del 2017, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del 2018.**

Por lo que la Autoridad aduce que dicho Acto Administrativo es para facilitar al Contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones en materia del Impuesto Predial, por lo que deduce ser un estado informativo, por lo que resulta ser ilegal, ya que dicho acto administrativo, contiene un procedimiento coactivo, en virtud que no contiene los requisitos de forma y de fondo para convertirse en un documento cuya naturaleza jurídica lo convierte en un acto administrativo, por lo que se deduce que no puede ser recurrible, y por lógica, el acto administrativo es ilegal en donde la Autoridad Administrativa carece de fundamentación y motivación.

Por lo que mi Representada aduce que el presente acto administrativo, es oscura y carente de legalidad por que no se encuentra debidamente fundada y motivada, además que no se desprende la Autoridad que las emitió, el fundamento de su competencia y su firma autógrafa, por parte de cada una de las Autoridades, con lo que se conculca el artículo 16 de la Constitución Federal y lo dispuesto en el artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y sumario expresan:

(Se impugna el oficio S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en el cual se determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente por concepto de impuesto predial por los bimestres comprendidos del 4º al 6º del año dos mil catorce, y del 1º al 6º de los años dos mil quince, 1º al 6º de dos mil dieciséis, 1º al 6º de dos mil diecisiete, así como del 1º al 4º del dos mil dieciocho, en cantidad d Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del inmueble ubicado en E] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

asimismo, del escrito inicial de demanda se desprende que el actor combate la legalidad de cada una de las actuaciones relacionadas a la visita domiciliaria contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que alega desconocerlas).

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda y corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna prueba ni cuestión pendientes por desahogar, se declaró concluida la substanciación del juicio por lo que se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos; carga procesal que no desahogaron en tiempo y forma. El día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste

para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses. contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, al estimar que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, no fue legalmente diligenciada por la autoridad responsable, transgrediendo en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo que, al haber trascurrido en exceso los cinco años que tenía la autoridad para iniciar sus facultades de comprobación para determinar créditos fiscales por los bimestres del cuarto al sexto del dos mil catorce, operó la caducidad respecto de los mismos. Finalmente, se puntualizó que de autos no se advertía que el requerimiento de obligaciones omitidas de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, haya sido debidamente notificado en términos de las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil diecinueve, lo que trajo como consecuencia, la ilegalidad del procedimiento administrativo y de la resolución impugnada de fecha seis de marzo del dos mil veinte, al ser fruto de actos viciados de origen.)

CUARTO. La citada sentencia fue notificada a la parte actora el cinco de abril de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada seis del mismo mes y año, tal como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/I-32202/2020.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Apelación, el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al cual recayó el número RAJ.19609/2021, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

SEXTO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del diez de junio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.19609/2021; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado al actor, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación número **RAJ.19609/2021**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/I-32202/2020**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número **RAJ.19609/2021**, fue interpuesto el día **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** por **EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS**, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, personalidad acreditada y reconocida en autos del juicio de nulidad citado, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, el recurso en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fue presentado en tiempo.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/I-32202/2020**, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea, opuesta por la autoridad demandada, o de oficio, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente; sin embargo, la autoridad demandada omitió hacer valer alguna causal de improcedencia, y de oficio no existe alguna, por lo tanto, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación de demanda, así como efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del artículo 160, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, por razón de técnica jurídica y con apoyo en el contenido de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO", procede al estudio del **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, expuesto por la parte actora en su demanda de nulidad, en la parte conducente en la cual hace valer que en la resolución impugnada ha operado la caducidad, respecto del cuarto al sexto bimestre de dos mil catorce, ya que cuando la autoridad inicio sus facultades de revisión ya habían caducado las facultades de la autoridad para revisar el cuarto al sexto bimestre del dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México; sin que sea necesaria la transcripción del agravio en cuestión y sin que esto implique afectar su defensa, pues éste ya obra en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, defendió la legalidad de sus

respectivas actuaciones, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora.

Esta Sala Juzgadora, por razón de método y prelación considera pertinente analizar el **CONCEPTO DE NULIDAD**, en el cual la parte actora hizo valer la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal demandada, respecto del **cuarto al sexto bimestre del dos mil catorce** de la determinación impugnada en el presente juicio, atento que es cuestión de primer orden.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, supliendo las deficiencias de la demanda, a criterio de esta Sala Juzgadora considera fundado este concepto de nulidad, respecto del **cuarto al sexto bimestre del dos mil catorce**, atento a que en la resolución impugnada la autoridad demandada determinó el crédito fiscal respecto el **IMPUESTO PREDIAL OMITIDO; ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL OMITIDO; RECARGOS POR IMPUESTO PREDIAL OMITIDO ACTUALIZADO; Y MULTA POR IMPUESTO PREDIAL OMITIDO, por un total de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto al inmueble ubicado en el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, las facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, o para imponer sanciones por infracciones al Código Fiscal se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir, de que se realice o deba realizar la declaración del Impuesto Predial, por parte del contribuyente o de la autoridad fiscal, declaración que debe realizarse bimestralmente en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, de conformidad con el artículo 131, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Los preceptos del Código Fiscal de la Ciudad de México, citados, en la parte conducente dicen:

"Artículo 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

(...)

II. **Se presentó o debió haberse presentado declaración** que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones pagarlas mediante declaración;

(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma **bimestral**, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante **declaración** ante las oficinas autorizadas.

(...)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, tenemos que el último día que tenía la contribuyente para presentar la declaración del sexto bimestre del dos mil catorce, que es el bimestre mas reciente, fue el último día hábil del mes de diciembre del dos mil catorce, y cinco años después sería el uno de enero del dos mil diecinueve, y, de la resolución impugnada, se advierte que, el requerimiento de obligaciones omitidas, esto es, la fecha cuando la autoridad inició sus facultades de comprobación, señala que lo notificó el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, y que hasta la fecha la parte actora niega que se le haya notificado legalmente.

En efecto, si bien en la resolución impugnada la autoridad demandada señala que se notificó al hoy actor, el requerimiento de obligaciones omitidas el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; también es verdad que, la parte actora niega que se le haya notificado de manera legalmente correcta; y de las constancias que obran en autos se advierte que, la autoridad omitió notificar legalmente dicho requerimiento, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

La notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Siguiendo esta lógica, del contenido de las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil diecinueve, por ser el aplicable a la fecha en que la autoridad señala se practicó la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, específicamente de lo previsto en los artículos 21, fracción I, apartado c), y fracción III, 92, fracciones I y VI, 434, fracción I, 436 y 437, se advierte lo siguiente:

“Artículo 21.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

(...)

c). Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Distrito Federal en que se encuentren los bienes, y

(...)

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble

respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro del Distrito Federal.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones."

"Artículo 92.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

(...)

VI. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo."

"Artículo 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

(...)"

"Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

"Artículo 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

- a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
- b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;
- c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
- d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital. En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos

que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad."

En este sentido, del contenido de las constancias que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda, específicamente del citatorio por instructivo de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se advierte que, la autoridad dejó el citatorio con el que dijo llama Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona que señala la notificadora se encontraba en el domicilio, pero omitió especificar la calidad en que le recibe dicho citatorio.

Por otra parte, una vez constituida en el domicilio antes señalado, la notificadora, requirió la presencia del contribuyente buscado sin que lo encontrará presente, sin que se señalará a quien se requirió la presencia del contribuyente buscado; pues únicamente refiere que la *persona que atendió la diligencia manifestó ser encargado*, sin señalar las características físicas de la supuesta persona, resultando lo anterior **ilegal**, en la medida que el citado artículo 436, segundo párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil diecinueve, expresamente dispone que las notificaciones personales: "*...se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código... Si el domicilio se encontrare cerrado, se citará por instructivo.*", formalidad que inclusive, ha sido reconocida, a través de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, destacándose que la notificación término realizándose por instructivo, no obstante que se encontraba en la posibilidad de buscar al vecino más cercano, sin señalarse en forma alguna, si éste se negó a recibir la notificación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente destacar que, en tratándose específicamente de los créditos fiscales y el procedimiento de ejecución, el mismo se rige por normas específicas, en particular, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 376 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente a la fecha en que supuestamente se llevó a cabo la notificación, que a la letra indica:

"Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Sexto, relativo a las
Notificaciones..."

En este sentido, lo cierto es que al precepto legal en comento se antepone el principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el proceder de las autoridades administrativas o fiscales debe apegarse siempre a derecho y permitir en todo momento, el derecho de defensa a favor de los gobernados destinatarios de la norma, por lo que si en el caso que nos ocupa, no existió plena convicción de que la notificación se dejó con una persona que ofrezca la mínima garantía de que el contribuyente tendrá conocimiento del acto a notificar, por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad de los actos viciados del procedimiento administrativo de ejecución.

Resulta fundamental establecer que, cuando la diligencia de notificación se haga por instructivo, **es necesario que el personal que lleva a cabo la diligencia de notificación asiente en las actas respectivas los datos y características en las que realizó la diligencia a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas;** asimismo, que los datos que debe obtener el notificador **son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para tener la certeza de que la diligencia fue realizada,** de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado.

En este contexto, resulta inconcuso que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, no se encuentra debidamente fundada y motivada, transgrediendo en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución, haciendo ver que dicho acto no sea caprichosos, ni arbitrario, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, dejando en estado de indefensión al particular.

En esta tesitura, si el requerimiento de obligaciones omitidas, que dio inicio al procedimiento fiscalizador no fue debidamente notificado, y como señala la parte actora, se entera de dicho procedimiento hasta el veinte de marzo del dos mil veinte, con la resolución final que se impugna en el presente juicio, esto es, la parte actora se enteró después de los cinco años que tenía la

autoridad para iniciar el inicio de sus facultades de comprobación, por lo que, es incuestionable que, para esa fecha, las facultades de la autoridad fiscal para determinar el crédito respecto del cuarto al sexto bimestre del dos mil catorce, ya había caducado; de ahí lo fundado del concepto de nulidad en estudio; y en consecuencia, **procede la caducidad únicamente respecto del cuarto al sexto bimestre del dos mil catorce.**

Por otra parte, esta Sala considera que también le asiste la razón a la parte actora en el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, en el cual sustancialmente señala que la resolución impugnada es ilegal, atento a que, la parte actora se enteró de dicho procedimiento fiscalizador hasta el veinte de marzo del dos mil veinte con la resolución final en la cual le determinan el **IMPUESTO PREDIAL OMITIDO; ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL OMITIDO; RECARGOS POR IMPUESTO PREDIAL OMITIDO ACTUALIZADO; Y MULTA POR IMPUESTO PREDIAL OMITIDO**, por un total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, esta Sala considera que también le asiste la razón a la parte actora, respecto lo argumentado en el primer concepto de nulidad, en el sentido que el requerimiento de obligaciones omitidas que dio inicio a la revisión que culminó en la ahora resolución impugnada, no le ha sido notificado al hoy actor, atento a lo siguiente:

De la resolución impugnada de fecha seis de marzo del dos mil veinte, misma que obra a fojas de la veintisiete a la cincuenta y cinco del expediente en que se actúa, se desprende que, en la misma se determinó el crédito fiscal a cargo del contribuyente, hoy actor, como sujeto del impuesto predial del periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil catorce al cuarto bimestre del dos mil dieciocho, respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, dicho procedimiento fiscalizador inició con el requerimiento de obligaciones fiscales de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, el cual refiere la autoridad demandada se notificó al hoy actor el veintiséis de octubre del dos mil dieciocho; sin embargo, el actor niega haber recibido dicha notificación,

Siguiendo este orden lógico de cosas, toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sobre el particular, Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano (Editorial Porrúa, 1999, página 714), establece:

"La notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar..."

Así, en el derecho tributario, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Lo anterior, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede. La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración; al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal, la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla. Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.

De lo anterior, se desprende que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin

de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Por lo anterior, la ilegalidad advertida no puede ser convalidable a través del presente juicio, y al no existir legal notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, con el cual inicio el procedimiento fiscalizador que culminó con la resolución impugnada, dejó a las hoy actoras en pleno estado de indefensión, al desconocer dicho requerimiento, y estar imposibilitado para desahogarlo y defenderse en tiempo y forma; lo que trae como consecuencia, la ilegalidad del procedimiento administrativo y de la resolución ahora impugnada de fecha seis de marzo del dos mil veinte, al ser fruto de actos viciados de origen.

Sirve de apoyo a la anterior consideración jurídica, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por tanto, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, con apoyo en lo que dispone el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, procede declarar la **NULIDAD** de todos los actos emitidos dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluso la resolución impugnada de fecha seis de marzo del dos mil veinte; en consecuencia, dichos actos quedan sin efectos; en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada ley, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, consistente en: **dejar sin efectos los actos impugnados; asimismo, abstenerse de ejecutar el crédito fiscal determinado en la resolución cuya nulidad se declara en la presente sentencia, de fecha seis de marzo del dos mil veinte;** para lo cual, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Del estudio que se realiza a la sentencia transcrita en el Considerando que antecede se desprende que los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, declararon la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, al estimar que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, no fue legalmente diligenciada por la autoridad responsable, transgrediendo en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo que, al haber transcurrido en exceso los cinco años que tenía la autoridad para iniciar sus facultades de comprobación para determinar el crédito fiscal respecto del cuarto al sexto bimestre del dos mil catorce, operaba la caducidad respecto de dichos bimestres. Finalmente, se puntualizó que de autos no se advertía que el requerimiento de obligaciones omitidas de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, haya sido debidamente notificado en términos de las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil diecinueve, lo que trajo como consecuencia la ilegalidad del procedimiento administrativo y de la resolución impugnada de

fecha seis de marzo del dos mil veinte, al ser fruto de actos viciados de origen.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las manifestaciones contenidas en el PRIMER agravio formulado por la autoridad recurrente, en el que manifiesta:

- Se declaró la nulidad con base en argumentos que no fueron planteados por la parte actora contraviniendo con ello el principio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de congruencia que debe revestir toda sentencia, por lo que se varió litis del juicio al analizar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal con base en argumentos que la propia Sala estableció.

- Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora no formuló algún concepto de impugnación a través del cual refiriera que era ilegal la notificación de la orden de visita domiciliaria número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, situación que podrá ser corroborada del estudio que se sirva realizar de dicho escrito inicial de demanda.
- Contrario a lo sostenido por la Sala Ordinaria, lo que la parte actora argumentó fue que la orden de visita domiciliaria número Dato Perso Dato Perso Dato Perso Dato Perso de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, no le fue notificada debidamente, aduciendo que conoció de su existencia con la resolución determinante de crédito fiscal impugnada.
- En el escrito inicial de demanda la parte actora se limitó a señalar de manera por demás general, que la orden de visita domiciliaria número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, no fue hecha de su conocimiento hasta que se notificó la resolución determinante de crédito fiscal impugnada y ante ese desconocimiento la legalidad de las diligencias de notificación aludidas debían controvertirse en la ampliación de demanda, sin que hubiera controvertido frontalmente el citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y el acta parcial de inicio de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, expresando que no reúnan los requisitos señalados en el Código Tributario Local para considerarse legales.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos en estudio **SON INFUNDADOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, por lo siguiente:

De la revisión que se hace al escrito de demanda, se advierte que contrario a lo señalado por la recurrente, el enjuiciante sí expuso

razonamientos en contra de la indebida notificación del inicio del procedimiento fiscalizador incoado en su contra, pues de los conceptos de nulidad vertidos por el accionante se desprende lo siguiente:

- Sostiene, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que con fecha veinte de marzo del dos mil veinte tuvo conocimiento de la resolución determinante impugnada, careciendo del Acta de Notificación local, en la que se determinan una serie de Multas Administrativas, por no haber cumplido con la entrega de la documentación para que la autoridad fiscal constate las bases de la liquidación del impuesto predial tales como la antigüedad, dimensiones del terreno y en su caso las construcciones adheridas en el uso del suelo, por lo que dicho requerimiento, resulta ser ilegal, por no haber existido anticipación, un mandamiento judicial en donde se ordenara el requerimiento de las correspondientes documentales, dejándole en pleno estado de inseguridad jurídica y de indefensión.
- La resolución impugnada no reúne los requisitos mínimos indispensables que todo acto de autoridad debe contener para ser considerado como válido entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, es decir, el artículo, fracción o inciso o subíndice del Reglamento Gubernativo en que las autoridades responsables apoyen su facultad para determinar y calificar, además de mencionar el procedimiento que siguieron para determinar el acto combatido, por lo segundo el analizar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos.
- Las demandadas incumplen con el procedimiento aplicable



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al caso en concreto, respecto de las notificaciones realizadas, por lo cual todas y cada una de las consecuencias y actuaciones posteriores a las mismas se encuentran viciadas y son el resultado de un procedimiento ilegal.

- La resolución combatida es el resultado de un procedimiento ilegal y viciado, ya que no fue debidamente notificada personalmente a su representada.

Derivado de lo anterior, el Pleno Jurisdiccional advierte que contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, del escrito inicial de demanda se desprenden manifestaciones realizadas por la parte actora en las que refirió sustancialmente que la autoridad no notificó al actor el requerimiento que supuestamente fue omitido por el accionante.

Por tanto, resulta ajustado a derecho que la A quo al momento de analizar las constancias relativas al procedimiento determinara que en el procedimiento fiscalizador la demandada violento la garantía de audiencia del accionante, ya que del citatorio por instructivo de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se advierte que la notificadora dejó dicha diligencia con quien dijo llamarse Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona que señala la servidora pública se encontraba en el del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello, sin detallar datos objetivos que permitieran concluir que buscó al contribuyente y a su representante legal y que ante la falta de estos entendió la diligencia con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (tercero), para una pronta referencia se estima conducente digitalizar la diligencia en mención, veamos:

EXP: No. ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

CITATORIO No. ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

Ciudad de México, a 25 ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ de octubre de 2018

C REPRESENTANTE LEGAL DE:

CONTRIBUYENTE: ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

DOMICILIO DEL INMUEBLE: ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ horas del día 25 ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ de octubre de 2018, el (la) C. Marcela García Aguilar, con credencial oficial vigente número DAD/C89/2018, con fecha de expedición 02 de enero de 2018, con vigencia del 02 de enero al 31 de diciembre de 2018, expedida por el Mtro Emilio Barriga Delgado, entonces Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la que consta su firma autógrafa, expedida con fundamento en los artículos 6º, 7º fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016, 1º, 3º fracción I, 7 fracción VIII, inciso B), 35 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos SEGUNDO y DECIMOCUARTO Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero de 2016 y que acredita a la C. Marcela García Aguilar, como Auditor Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ y número de empleado ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ documento identificatorio que contiene el nombre, firma y fotografía que concuerda fiel y exactamente con los rasgos físicos de la suscrita, así como el escudo inserto de la Ciudad de México y el logotipo de la Ciudad de México, servidor público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo vistas domiciliares, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, así como verificaciones mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes responsables, solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como de las disposiciones Fiscales Federales, cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que en la materia cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la misma credencial, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, Subsecretaría de Fiscalización, constituida en ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

como el objeto de notificar la Orden de vista domiciliar a ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ y/o su Representante Legal contenida en el oficio número ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por el Subtesorero de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ciudad de México de la Tesorería de la Ciudad de México LIC EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS.

Cerciorándome de ser el domicilio del ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ de acuerdo con el número y nombre de la calle y haciendo ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ persona que se encontraba en el interior del domicilio mencionado y ante quien me identifica y a quien cuestiono respecto al domicilio buscado y ésta haber manifestado que es correcto el domicilio, requiriendo la presencia del ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ y NO habiéndolo encontrado, ya que la persona que atiende la presente diligencia contestó de manera expresa que ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89, fracción II, inciso ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ del Código Fiscal de la Ciudad de México, se procede a dejar el original del presente citatorio, en el mismo lugar en donde estoy constituida, esto es

^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ cual es recibido por el ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ de acto de ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ expedida por ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~

documento identificatorio que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ Delegación ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ me certifique con

credencial cuyos datos ya han quedado asentados, que una vez examinada, cerciorándose que la fotografía concuerda con sus rasgos físicos, sin producir objeción alguna se me devuelve, misma que recibe el presente citatorio para entregarlo ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ y/o su Representante Legal.

Lo anterior, con el objeto de que el ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ y su Representante Legal se pudiese esperar al suscrito en el domicilio en el que estoy constituida el día 25 ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ de octubre de 2018 a las 11:00 ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ horas para notificar la Orden de vista domiciliar a la contribuyente ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ contenida en el oficio número ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ de fecha 17 de octubre de 2018 y llevar a cabo el levantamiento del Acto Paro al día siguiente, en la inteligencia de que de no presentarse el día y hora indicados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 fracción III y 435 párrafo segundo del Código invocado.

RECIBI EL CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO

LA NOTIFICADORA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resultando lo anterior **ilegal**, pues el artículo 436, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior, se obtiene que las notificaciones personales: "...se entenderán con **la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada** en términos del artículo 432 de este Código..."; en este orden de ideas, queda evidenciado que dicha actuación fue emitida en contravención al numeral antes citado, pues si la diligencia en comento no fue entendida con el actor, ni con su representante legal, la notificadora se encontraba constreñida en asentar datos que objetivamente permitieran concluir que al practicar la diligencia requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, es decir, que buscó al accionante, y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, **entendiéndose éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofreciera cierta garantía de que el documento llegaría a su destinatario**, para lo cual, debió asegurarse de que esa persona no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores por ejemplo).

Por lo anterior, se advierte que la notificadora omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México; lo que hace que la notificación de la orden de visita domiciliaria número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, sea ilegal, pues no se tiene la certeza de que la parte actora haya tenido conocimiento del citatorio en comento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Página 1211, que establece textualmente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados."

En este orden de ideas, al no haberse llevado a cabo conforme a derecho el citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se estima que en el caso concreto el mismo es ilegal, y como consecuencia de ello queda evidenciado que si el requerimiento de obligaciones omitidas, que dio inicio al

procedimiento fiscalizador no fue debidamente notificado, tal circunstancia dejó al hoy actor en pleno estado de indefensión, al desconocer dicho requerimiento, y estar imposibilitado para desahogarlo y defenderse en tiempo y forma; lo que trae como consecuencia, la ilegalidad del procedimiento administrativo y de la resolución impugnada de fecha seis de marzo del dos mil veinte *(en la que se determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente por concepto de impuesto predial por los bimestres comprendidos del 4º al 6º del año dos mil catorce, y del 1º al 6º de los años dos mil quince, 1º al 6º de dos mil dieciséis, 1º al 6º de dos mil diecisiete, así como del 1º al 4º del dos mil dieciocho)*, al ser fruto de actos viciados de origen.

Aunado a lo anterior, queda igualmente evidenciado que ante la ilegal notificación de la orden de visita del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, resulta ajustado a derecho que la Primera Sala haya tenido por configurada la caducidad respecto del cuarto al sexto bimestre del dos mil catorce, ya que en la resolución impugnada la emisora determinó el crédito fiscal respecto del impuesto predial omitido; actualización del impuesto predial omitido; recargos por impuesto predial omitido actualizado; y multa por impuesto predial omitido, por un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del inmueble cito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX No obstante, que las facultades de la autoridad fiscal para determinar dicho crédito fiscal se extinguieron antes de la emisión de la determinación combatida, en términos del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para una mejor referencia se estima oportuno citar dicho numeral:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesórios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código. En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya

sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, dado que el último día que tenía la autoridad para determinar el crédito fiscal derivado de contribuciones omitidas en relación al sexto bimestre del dos mil catorce (*siendo este el más reciente de dicho ejercicio en el que debió haberse presentado declaración en materia de impuesto predial*), fue el último día hábil del mes de diciembre del dos mil catorce, por lo que el término de cinco años feneció el uno de enero del dos mil diecinueve; por lo que como se ha dicho la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas que data del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (actuación con la que la autoridad inició sus facultades de comprobación) no fue legalmente diligenciada con el actor, resulta manifiesto que la emisora actuó fuera del término previsto por el numeral citado, ya que la fecha en que el actor fue conocedor de dicho procedimiento fiscalizador fue hasta el veinte de marzo de dos mil veinte, día en que fue notificada la resolución determinante de fecha seis de marzo del mismo año, con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente las determinaciones adoptadas para declarar la nulidad por la Sala primigenia, se concluye que el agravio sometido a estudio es infundado.

B) Ahora bien, en su SEGUNDO agravio la autoridad recurrente señala que, es ilegal, lo resuelto por la Sala Ordinaria, ya que no existe congruencia interna en la misma, toda vez que a los actos impugnados no les son aplicables las formalidades previstas por el artículo 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que éstas únicamente son aplicables a las notificaciones de los actos del procedimiento administrativo de ejecución; no obstante ello, la Sala Ordinaria sustentó su determinación con base en dicho numeral, perdiendo de vista que en el presente juicio el acto impugnado lo constituye la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número

S/Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de marzo de dos mil veinte, respecto de la cual, no se han emitido actos de cobro; de ahí que tilde de ilegal la sentencia recurrida.

A ese respecto, el Pleno Jurisdiccional estima INSUFICIENTE el agravio en estudio, pues si bien la Primera Sala Ordinaria al realizar el análisis del citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, establece que la autoridad demandada debió atender lo previsto por el artículo 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispositivo que prevé las formalidades aplicables a las notificaciones de los actos del procedimiento administrativo de ejecución; también es verdad que, en las consideraciones desarrolladas en el fallo apelado, se desprende meridianamente que la A quo determinó acertadamente que el citatorio en comento, no fue debidamente diligenciado en términos del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no otorgar certeza de que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, **el requerimiento de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, pues la mencionada actuación no contiene los requisitos legales previstos por el citado numeral.

Por tanto, es incuestionable que el señalamiento del artículo 376 del Código Tributario Local, no logra desvirtuar lo determinado por la Primera Sala Ordinaria respecto a la ilegalidad del citatorio del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, pues el hecho de que se haya citado un artículo inaplicable, no depara perjuicio alguno a la recurrente, ya que finalmente la A quo dispuso los fundamentos y motivos por los cuales determinó que el citatorio en comento, es ilegal, por ello, el señalamiento del artículo 376 del Código Tributario Local que no aplica al caso, no es causa suficiente para revocar la sentencia controvertida, tal y como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Administrativa del Primer Circuito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la Jurisprudencia XV.4o. J/10, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, página: 2462, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.” Por consiguiente, es clara la insuficiencia del agravio hasta aquí analizado.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, al resultar el primer agravio expuesto por el recurrente infundado, y el segundo insuficiente, el Pleno Jurisdiccional CONFIRMA la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-32202/2020.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.19609/2021**, interpuesto por EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/I-32202/2020**.

SEGUNDO. El primer agravio expuesto por el recurrente es **infundado**, **mientras que el segundo resultó insuficiente**, para revocar el fallo que se revisa, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-32202/2020**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.19609/2021**, como un asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO